



EXP. N.º 6738-2005-PA/TC
PIURA
CARMEN AMELIA MADRID MORÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Amelia Madrid Morán contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 140, su fecha 27 de julio de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Electoral de la Comunidad Campesina Pampalarga, Suyo, con el objeto que se le entreguen sus credenciales por haber sido reelegida como Presidenta y, en consecuencia, se inscriba su Directiva en los Registros Públicos de Sullana y que se le impida a los demandados, anular las elecciones que dieron origen a su nombramiento.
2. Que a fojas 25 del cuadernillo perteneciente al Tribunal Constitucional, se aprecia el Asiento C 00001, correspondiente a la Partida N.º 11023366, rubro Nombramiento de Mandatarios del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.º 1, Sede Sullana, Oficina Registral de Sullana, a través del cual se deja constancia de la elección de la nueva Junta Directiva Comunal, de fecha 12 de junio de 2005, inscribiéndose dicho acto el 19 de enero de 2006.
3. Que, en consecuencia, habiéndose designado a una nueva junta directiva, la alegada afectación se ha tornado irreparable, de conformidad con lo previsto por el artículo 5º, inciso 5), del Código Procesal Constitucional, no siendo la vía del proceso de amparo la idónea para cuestionar el contenido del asiento registral precitado, el cual mantiene su vigencia en tanto no sea anulado o corregido, según corresponda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6738-2005-PA/TC
PIURA
CARMEN AMELIA MADRID MORÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo por haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)